

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los principios que se detallan a continuación son de carácter general y determinan un conjunto de que los Contadores Públicos deben observarlos rigurosamente.

1. INTEGRIDAD

El Contador Público deberá mantener incólume su integridad moral en el ejercicio profesional. De él se espera: rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad en toda circunstancia.

2. OBJETIVIDAD

Para el Contador Público, objetividad representa: imparcialidad, desinterés y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de su actuación profesional.

3. INDEPENDENCIA

El Contador Público en el ejercicio profesional deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a todo interés que pudiera considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, junto a los cuales la independencia de criterio es esencial y concomitante.

4. COMPETENCIA Y CUIDADO PROFESIONAL

El Contador Público deberá contratar solamente trabajos para los cuales él o sus asociados o colaboradores cuenten con la capacidad e idoneidad necesarias para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoriamente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquellos requeridos para el bien común y los imperativos de progreso social y económico.

El Contador Público actuará con la intención, cuidado, diligencia de un profesional responsable consigo mismo y con la sociedad, asumiendo siempre una responsabilidad personal indelegable por los trabajos por él ejecutados o realizados bajo su dirección.

5. CONFIDENCIALIDAD O SECRETO PROFESIONAL

El Contador Público tiene la obligación de guardar el secreto profesional, no revelando por ningún motivo los hechos o circunstancias de que tenga conocimiento durante el curso de la presentación de sus servicios profesionales, a menos que exista la obligación o el derecho legal o profesional para hacerlo.

6. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

El Contador Público debe realizar su trabajo cumpliendo las normas técnicas y profesionales promulgadas por Junta Central de Contadores de COLOMBIA. En ausencia de estas para algún caso específico deberá actuar de conformidad con las normas técnicas y profesionales promulgadas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Además, deberá observar las instrucciones recibidas de su cliente o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que estas sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables a las circunstancias.

7. DIFUSIÓN Y COLABORACIÓN

El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión.

8. COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

a) El Contador Público deberá abstenerse de realizar actos que afecten negativamente la reputación de la profesión. Para ello el Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, buena fe y lealtad para con sus colegas, son las condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros; así como también para con sus clientes, con terceros y público en general.

b) Es deber de todo Contador Público el servicio a su patria en justa retribución al esfuerzo que hizo por su educación. Esta retribución será un servicio social que le obligara a tener presente siempre los intereses de pueblo al cual se debe. En tal virtud le sea obligatorio luchar, en su medio, por la superación de su pueblo y deberá participar en las actividades prácticas y sociales organizadas que permitan la obtención de estos fines.

CRITERIOS DETALLADOS

Debido a que los objetivos y principios fundamentales son de carácter general, no son de fácil aplicación en la resolución de problemas de ética profesional en casos específicos; se requiere pero lo tanto de criterios acerca de la aplicación a la práctica de aquellos objetivos y principios fundamentales en relación con un conjunto de situaciones típicas que suelen darse en la profesión contable. Los mismos se los divide en:

- a) Aplicación a todos los profesionales de la contabilidad
- b) Aplicación a quienes ejercen la profesión de manera independiente y,
- c) Aplicable al Contador Público en el ejercicio de la docencia y dirigencia.
- d) También educar, adiestrar a quienes esperan a formar parte de la profesión.

PARTE A – APLICABLE A TODOS LOS CONTADORES PÚBLICOS CAPITULO I OBJETIVIDAD

1.1 Para los Contadores Públicos el principio de objetividad impone a todo miembro de la profesión contable la obligación de ser justo y honesto intelectualmente y libre de conflictos e intereses.

1.2 Los Contadores Públicos actúan en muy variadas asignaciones y deben demostrar su objetividad en circunstancias diversas. Los profesionales en el ejercicio independiente aceptan encargados de realizar informes y, además, prestan servicios de asesoramiento fiscal sobre otras materias gerenciales. Otros profesionales preparan estados financieros en la empresa que los contrata laboralmente, realizan servicios de auditoría interna o emplean su capacidad de dirección financiera a la industria, en el comercio, en el sector público o en la educación, también educan y adiestran a quienes aspiran a formar parte de la profesión. En atención a su cometido y a su capacidad, los Contadores Públicos deben proteger la integridad de sus servicios profesionales, manteniendo la objetividad y evitando cualquier subordinación de su criterio a terceros.

1.3 Al seleccionar las situaciones y prácticas a ser tratadas por los requerimientos éticos referente a la objetividad, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) Los Contadores Públicos pueden estar expuestos a situaciones que incluyen la posibilidad de presiones ejercidas sobre ellos. Estas presiones pueden lesionar su objetividad.
- b) Es imposible definir y regular todas las situaciones en las que pueden existir presiones externas. La razonabilidad debe regir el establecimiento de normas que identifiquen las relaciones que puedan o aparenten afectar la objetividad del profesional.
- c) Deben evitar las relaciones que puedan implicar prejuicios o influencias de terceros que lesionen o afecten la objetividad.
- d) Los Contadores Públicos tienen la obligación de asegurar que todo el personal involucrado en la presentación de servicios profesionales se adhiera al principio de la objetividad.

CAPITULO II

CONFLICTOS ETICOS

2.1 Faltará al honor y a la dignidad profesional aquel Contador Público que directa o indirectamente intervenga en asuntos que atenten a la moral.

2.2 El Contador Público no deberá utilizar sus conocimientos profesionales en tareas que atenten a la moral.

2.3 El Contador Público está obligado a sugerir a su cliente la mejor opción para el desarrollo del trabajo profesional que le sea requerido.

2.4 El Contador Público se abstendrá de aprovecharse de situaciones que pueda perjudicar a quien haya contratado sus servicios.

2.5 El Contador Público es responsable de sus actos y considerando culpable de un acto de descrédito para la profesión, si al expresar su opinión sobre el asunto que haya examinado o sobre cualquier información de carácter profesional:

- a) Encubre un hecho importante a sabiendas que es necesario revelarlo, para que su opinión no induzca a conclusiones erradas;
- b) Deje de manifestar expresamente cualquier dato importante que daba mencionarse en los estados financieros o en sus informes y del cual tenga conocimiento;
- c) Incurrir en negligencia grave al emitir el informe correspondiente a su trabajo, sin haber cumplido las normas de auditoría exigidos por las circunstancias, para sustentar su opinión profesional sobre el asunto examinado;
- d) Siendo de su conocimiento, no informe sobre cualquier desviación substancial de las normas de contabilidad generalmente aceptadas o de cualquier omisión importante aplicable en las circunstancias del

caso que él ocupa; y

e) Aconseje falsear los estados financieros o cualquier otra información de su cliente o de las dependencias donde presta sus servicios.

En suma, las opiniones, informes u documentos que presente el Contador Público deberán contener la expresión de un juicio bien fundado, sin ocultar o desviar los hechos de manera que pueda inducir a error.

CAPITULO III

COMPETENCIA PROFESIONAL

3.1 En la presentación de servicios el Contador Público debe realizar su trabajo profesional en forma competente, teniendo siempre presente las disposiciones normativas aplicables al trabajo que ejecute.

3.2 Cualquier tipo de informe que emita el Contador Público con su firma, necesariamente deberá ser el resultado del trabajo por el practicado o por algún colaborador suyo bajo su supervisión también podrá suscribir aquellos informes que se deriven de trabajos en colaboración con otros profesionales colegiados.

3.3 Si el Contador Público no tiene competencia para ejecutar una parte concreta del servicio que se ha encomendado, debe buscar asesoramiento técnico de expertos como, por ejemplo, otros profesionales de la contabilidad, abogados, actuarios, ingenieros, geólogos, o peritos tasadores.

3.4 El Contador Público no deberá aceptar tareas para las cuales no esta capacitado.

3.5 El Contador Público es responsable de los informes que suscriba.

3.6 La atención de la adecuada competencia profesional requiere inicialmente un alto nivel de formación general seguida de formación específica, adiestramiento y examen en materias relevantes desde un punto de vista profesional, y este regulado o no, de un periodo de trabajo practico. Estos deben ser los criterios normales para el desarrollo de un profesional.

3.7 El mantenimiento de la competencia profesional requiere el conocimiento continuo de los desarrollos en la profesión, incluidas las normas de contabilidad y auditoría y otros pronunciamientos significativos, así como regulaciones relevantes y requerimientos legales.

3.8 Todo Contador Público debe adoptar un programa diseñado para asegurar el control de calidad en el cumplimiento de servicios profesionales congruentes con los pronunciamientos nacionales e internacionales.

CAPITULO IV

SECRETO PROFESIONAL

4.1 El Contador Público tiene la obligación de respetar la confidencialidad de la información sobre las actividades de sus clientes o de quienes le emplean laboralmente, adquirida en la ejecución de sus servicios profesionales. El deber de guardar el secreto profesional continúa incluso después de la finalización de sus relaciones con el cliente o con quien le haya empleado laboralmente.

4.2 El secreto profesional debe ser observado siempre por el Contador Público, a menos que alguna autoridad específica ordene la comunicación de la información, o cuándo exista la obligación legal o profesional de hacerlo.

4.3 El Contador Público tiene la obligación de asegurar que el profesional que actúan bajo su control, así como las personas de las que recaban asesoramiento o asistencia, respetan el secreto profesional.

4.4 El secreto profesional no es solamente una cuestión de guardar la confidencia de la información. Requiere también que cualquier Contador Público que obtenga una información en ocasión de la realización de un servicio profesional, no la utilice nunca, ni aparente utilizarla, en beneficio propio o de terceros.

4.5 Todo Contador Público tiene acceso a un volumen considerable de información sobre las actividades de sus clientes o de quien lo emplea laboralmente, que no se pone a disposición del público por otros medios. Por ellos debe ser exhortado a no comunicar esa información a terceros sin autorización. No obstante, esta obligación no es de aplicación a los casos en que la información se hace pública a objeto de descargar la responsabilidad del Contador Público, de acuerdo con las normas profesionales.

4.6 Resulta de interés del público y de la profesión el que se establezcan normas profesionales relativas al secreto profesional, el que se dicten criterios sobre la naturaleza. Alcance del deber de confidencialidad, así como sobre las circunstancias en las que puede permitir o requerirse la revelación de información adquirida durante la realización de servicios profesionales.

CAPITULO V

PUBLICIDAD

5.1 El Contador Público deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando en sus actos las reglas de ética más elevadas y evitando toda publicidad con fines de lucro o auto elogio. No deberá anunciarse o solicitar trabajo utilizando medios masivos de comunicación u otros que menoscaben la dignidad del Contador Público o de la profesión en general.

5.2 Solamente Junta Central de Contadores Públicos de COLOMBIA y los colegiados Departamentales, desarrollaran la publicidad institucional que juzguen conveniente y publicaran el directorio de sus asociados.

5.3 No se consideran como publicidad, los trabajos técnicos que elaboren los Contadores Públicos o los estudios profesionales, ni los folletos o boletines informativos que, con una presentación sobria y sencilla circulen exclusivamente entre su personal, clientes y personas que expresamente lo soliciten.

5.4 Resulta de interés para el público y la profesión conocer los nombramientos o hechos similares que hayan recaído sobre el profesional en asuntos de importancia nacional o local, o bien los premios y distinciones similares recibidos, por lo que estos extremos pueden ser objeto de publicidad, con la siguiente mención del profesional implicado. No obstante, el profesional no debe utilizar estas circunstancias para obtener ningún tipo de ventaja profesional.

5.5 Un Contador Público puede invitar a sus clientes o a otros profesionales a cursos o seminarios realizados por él o por su personal. No debe invitarse a otras personas diferentes a las mencionadas, excepto como respuesta a una solicitud no buscada.

Estos criterios no impiden que los profesionales impartan cursos de formación en instituciones profesionales, asociaciones o instituciones de enseñanza, cuando desarrollen acciones de este tipo por sus miembros o por el público. No obstante, no debe otorgarse tratamiento destacado alguno al nombre del profesional en folletos o documentos relacionados con dichas acciones de formación.

CAPITULO VI

RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS

6.1 El Contador Público no podrá tener ventajas económicas directas o indirectas de su cliente, por los ingresos derivados de sus sugerencias en el ejercicio de su profesión excepto remuneraciones propias a su actividad.

6.2 El monto de la retribución a que tiene derecho el Contador Público, estará de acuerdo con la importancia de las labores a desarrollar, el tiempo que a esa labor designe y el grado de especialización requerido.

6.3 El Contador Público al fijar sus honorarios deberá tener presente que la retribución por su trabajo no constituye el único objeto ni la razón de ser del ejercicio de su profesión.

6.4 En ciertos casos la retribución que perciba el Contador Público podrá fijarse en relación a los resultados que se obtenga de su intervención, siempre y cuando la determinación de esos resultados no quede a cargo del propio profesional. Este método de cálculo de los honorarios no deberá utilizarse cuando el Contador Público actué como auditor independiente.

CAPITULO VII

EJERCICIO PROFESIONAL

7.1 Cualquier profesional que preste servicios de carácter fiscal está en su derecho de procurar la mejor posición para su cliente o para quien le emplea laboralmente siempre y cuando haya de rendir su servicio con competencia profesional, no afecte su integridad y objetividad, y sea a la vez, congruente con la ley. Las posibles dudas pueden resolverse a favor de su cliente o de quien le emplea laboralmente, si existen argumentos razonables para apoyar su postura.

7.2 Los Contadores Públicos no deben garantizar a sus clientes o a quienes le emplean laboralmente, que las declaraciones fiscales que preparen y la asesoría fiscal que les ofrecen es incuestionable. Por el contrario, deben asegurarse de que sus clientes o quienes les emplean son conscientes de las limitaciones inherentes a los servicios y asesoría fiscales, de modo que no confundan una expresión de opinión con una afirmación o hecho categórico.

7.3 El profesional que se encargue de, o asesore en la presentación de una declaración fiscal, debe advertir a su cliente o a quien le emplea, que la responsabilidad por su contenido es primordialmente de dicho cliente. Asimismo, el Contador Público debe disponer los medios necesarios para asegurar que la declaración se prepara correctamente, en base a la información recibida.

7.4 Los asesoramientos de carácter fiscal o las opiniones que puedan tener consecuencias significativas, que se preparen para el cliente o para quien emplea laboralmente al Contador Público, debe documentarse en forma de carta al cliente, o en un memorando para archivo.

7.5 Ningún profesional debe involucrarse con una declaración o similar, si tiene razones para pensar que:

- a) Contiene declaraciones falsas o engañosas.
- b) Contiene afirmaciones o información suministrada precipitadamente o sin conocimiento real de lo que es verdadero o falso.
- c) Omite o disimula información que debe ser incluida, de manera que este hecho puede confundir a las autoridades fiscales.

7.6 El Contador Público puede preparar declaraciones fiscales que impliquen el uso de estimaciones, si tal utilización es aceptable, o si dadas las circunstancias, no es posible obtener datos exactos. Cuando se utilicen estimaciones, deben presentarse de manera que se evite dar la impresión de una mayor precisión de la que realmente existe. El profesional debe asegurarse de que los importantes estimados son razonables, dadas las circunstancias.

7.7 Al presentar la declaración fiscal, normalmente el profesional puede confiar en la información suministrada por su cliente o por quien le emplea laboralmente, siempre que dicha información parezca razonable. Aunque no es necesario el examen de revisión de documentos u otras evidencias que apoyan la información, el profesional debe solicitar, cuando sea necesario, que le facilite tales soportes.

Además el profesional:

- a) Debe hacer uso de las declaraciones de su cliente relativa a ejercicios anteriores cuando ello sea posible.
- b) Está obligado a realizar investigaciones razonables cuando la información presentada parezca incorrecta o incompleta.
- c) Debe hacer referencia a los libros y registro de las operaciones.

7.8 Cuando tenga conocimiento de un error significativo o de una omisión en alguna declaración fiscal correspondiente a un ejercicio anterior (con la que puede o no estar relacionado), o cuando no se haya realizado alguna declaración fiscal, la actitud del profesional debe ser la siguiente:

- a) Debe comunicar cuanto antes el error o la omisión al cliente o al quien le emplea laboralmente, recomendándole que lo ponga en conocimiento de las autoridades fiscales.

Normalmente, el profesional no está obligado a informar por sí mismo a las autoridades fiscales ni debe hacerlo sin permiso.

- b) Si el cliente o quien emplea laboralmente no corrige el error:
 - El profesional debe informarle de que no puede actuar a su servicio en relación con la declaración en cuestión o con la información relacionada con ella sometida a las autoridades.
 - El profesional debe si continuar la relación con el cliente o con quien le emplea laboralmente es consistente con su responsabilidad profesional.

c) Si el profesional concluye que puede continuar sus relaciones profesionales con el cliente, debe adoptar todas las medidas razonablemente necesarias, para asegurarse que no se repita el error en declaraciones posteriores.

PARTE B – APLICABLE A LOS CONTADORES PÚBLICOS EN EJERCICIO INDEPENDIENTE

CAPITULO VIII

INDEPENDENCIA

8.1 El Contador Público no deberá aceptar tareas en las que se requiera su independencia, si ésta se encuentra limitada.

8.2 Se considera que no hay independencia ni imparcialidad al expresar una opinión que sirva de base a terceros para tomar decisiones, cuando el Contador Público:

- a) Sea cónyuge, pariente consanguíneo o civil en línea directa sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado y afín dentro del segundo, el propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleador del cliente que tenga intervención importante en la administración del cliente;
- b) Sea, haya sido durante el ejercicio anual que dictamina o en relación al cual se le pide su opinión, o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser: Director miembro del consejo de administración o empleado del cliente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esta vinculada económicamente, o administrativamente, cualquiera fuese la forma en que se designe y se retribuya sus servicios. En el caso del liquidador designado por el Juez para la liquidación de la quiebra, se considera que subsiste la independencia e imparcialidad.
- c) Tenga, haya tenido durante el ejercicio anual que dictamine, o con relación al que se le pide su opinión, o tenga compromisos ciertos de ingerencia o vinculación económica con la empresa, en un grado tal que puede afectar su libertad de criterio.
- d) Reciba en cualquier circunstancia o por cualquier motivo participación directa sobre los resultados del asunto que se le haya encomendado por la empresa que contrato sus servicios profesionales y exprese una opinión sobre estados financieros en circunstancias en las cuales su emolumento depende del éxito de

cualquier transacción.

- e) El Contador Público no podrá realizar auditorías en empresas o entidades en las haya trabajado como contador o ejecutivo con influencias sobre contabilidad, hasta después de dos años de su retiro de las mismas.
- f) Sea agente de la bolsa de valores, en ejercicio.
- g) Desempeñe un puesto público en una oficina que tenga ingerencia en la revisión de las declaraciones o dictámenes para fines fiscales, en la fijación de impuestos y otorgamiento de exenciones concesiones o permisos de trascendencia, y en decisiones sobre selección o nombramiento de Contadores Públicos para prestar servicios en dependencias o empresas estatales; y
- h) Perciba de un solo cliente, durante dos o más años consecutivos tal parte sustancial de sus ingresos que le impida mantener su independencia.

8.3 El simple hecho de que un Contador Público realice simultáneamente labores de auditoría externa y consultaría en administración no implica falta de independencia, siempre y cuando la presentación de servicios no incluya la participación del Contador Público en la toma de decisiones administrativos y financieros.

CAPITULO IX HONORARIOS Y COMISIONES

9.1 Cuando un Contador Público en el ejercicio de la auditoría pública acepta prestar sus servicios a un cliente, asume la responsabilidad de realizar su trabajo con integridad y objetividad y de acuerdo con las normas técnicas apropiadas. Esta responsabilidad se satisface aplicando los conocimientos y técnicas profesionales que ha adquirido a través de su formación y experiencia. Por los servicios que presta, el profesional se hace acreedor de una remuneración.

9.2 Los honorarios profesionales deberán ser un justo reflejo del valor del trabajo realizado para el cliente teniendo en cuenta:

- a) Los conocimientos y técnicas requeridos para el tipo de servicios profesionales prestados;
- b) El nivel de formación y de experiencia de las personas necesarias para llevar a cabo el trabajo;
- c) El tiempo necesario de ocupación de cada persona que participa en el trabajo; y
- d) El grado de responsabilidad que conlleva la prestación de esos servicios.

9.3 Normalmente los honorarios profesionales deben ser computados sobre la base de adecuadas tarifas horarias o diarias. Tales tarifas deben estar basadas en la premisa fundamental de que la organización y actuación del auditor, así como los servicios profesionales que presta al cliente están adecuadamente planificadas, controladas y dirigidas. Debe tenerse una cuenta los factores indicados en el párrafo 9.2 que pueden estar, no obstante influenciados por las circunstancias legales, sociales y económicas del país. Corresponde a cada profesional el determinar las tarifas adecuadas.

9.4 Un auditor no debe realizar manifestaciones en el sentido de que determinados servicios profesionales podrán prestarse, en el periodo actual o en otros futuros, por unos honorarios fijos, estimados o dentro de un intervalo, si es probable, en el momento de hacer tal manifestación que tales honorarios se incrementen sustancialmente, sin que el cliente sea notificado de tal posibilidad.

9.5 Al prestar servicios profesionales a un cliente, puede ser necesario o conveniente cargar unos honorarios calculados previamente, en cuyo caso profesional los determinará teniendo en cuenta las cuestiones indicadas en los párrafos 9.4, 9.4.

9.6 No es impropio que un auditor facture a su cliente unos honorarios inferiores a los cargados con anterioridad por servicios similares siempre que hayan sido calculados de acuerdo con lo indicado en los párrafos 9.2, 9.4.

9.7 Los servicios profesionales no deben ofrecer o realizarse bajo un contrato o pacto que prevea que no devengaran honorarios en tanto no se obtenga un determinado objetivo o resultado, o cuando los honorarios dependan de cualquier otro modo de los objetivos o resultados de tales servicios.

9.8 Con el fin de evitar malentendidos, es de interés, tanto para el cliente como para el profesional, definir claramente, preferiblemente por escrito, antes del comienzo del trabajo, la base de computo de los honorarios y las condiciones de pago de los mismos.

9.9 El pago o la recepción de comisiones por parte de un profesional puede socavar su objetividad e independencia. El profesional no debe, en consecuencia pagar comisión alguna por obtener un cliente, ni aceptar comisiones para evitar clientes a terceros. Tampoco debe aceptar comisiones por recomendar productos o servicios de otros.

9.10 A los efectos del párrafo 9.9 se consideran comisiones los pagos o aceptación de honorarios de intermediación entre profesionales, cuando quien recomienda la actuación, no ha realizado ningún servicio profesional.

9.11 Un profesional puede tomar parte en un acuerdo de adquisición de la totalidad o parte de otra firma

o sociedad de Auditoria, pudiendo en tal caso tener que realizar pagos a los individuos encargados originalmente del ejercicio o a sus herederos o representantes. Tales pagos no tienen la consideración de comisiones a los efectos de lo establecido en el párrafo 9.9.

CAPITULO X

RELACIONES ENTRE CONTADORES PÚBLICOS

10.1 Todo Contador Público evitara esmeradamente que en sus relaciones con sus colaboradores, con sus colegas y con las instituciones que los agrupa, se menoscabe la dignidad profesional.

10.2 Ningún Contador Público podrá ser, simultáneamente socio de mas de una sociedad, profesional que se dedique a la misma actividad y dentro del territorio nacional.

10.3 El Contador Público se abstendrá de hacer comentarios negativos sobre otros colegas, cuando dichos comentarios perjudiquen la reputación de su colega y el prestigio de la profesión en general, salvo cuando declare ante el Tribunal de Honor o en instancias judiciales.

10.4 El Contador Público podrá consultar o intercambiar criterios con otros colegas en cuestión de doctrina e interpretación, pero nunca proporcionar datos que identifiquen a las personas o negocios de que se trate, a menos que sea con consentimientos de los interesados.

10.5 El Contador Público deberá otorgar a sus colaboradores el trato que les corresponde como profesionales y vigilara su adecuado entrenamiento, superación y justa retribución, según su categoría.

10.6 El Contador Público no deberá ofrecer trabajo directa o indirectamente a empleados o socios de otros contadores, si no es con el previo consentimiento de estos, pero podrá contratar libremente a aquellas personas que por iniciativa o en respuesta a un anuncio de búsqueda le soliciten empleo voluntariamente.

10.7 El Contador Público en el ejercicio independiente de la profesión se abstendrá de ofrecer sus servicios a clientes de otro colega. Es contrario a la Ética profesional ofrecer directa o indirectamente servicios profesionales a quienes no lo hayan solicitado. Sin embargo, se le reconoce el derecho de atender a quienes acudan a el en demanda de sus servicios o consejos.

10.8 El Contador Público, a quien otro colega le solicite su intervención para prestar servicios específicos a un cliente de este, deberá actuar exclusivamente dentro de los lineamientos convenidos entre ambos. En el caso de que el cliente solicite una ampliación de los servicios originalmente establecidos para el Contador Público llamado a colaborar, este no deberá comprometerse a actuar en forma alguna sin antes obtener la anuencia del Contador Público por cuyo conducto recibió las instrucciones originales.

10.9 Cuando un Contador Público sustituya a otro en su trabajo profesional, esta obligado a informárselo. El profesional sucedido no podrá negar información a su sucesor cuando le sea requerida.

10.10 Si es esencial que los intereses legítimos de los propietarios queden protegidos, también es importante que el profesional en el ejercicio de la auditoria independiente que sea llamado a sustituir a otro, tenga la oportunidad de averiguar si existen razones profesionales por las que no deba aceptar el trabajo. Esta aceptación no debe realizarse sin comunicación directa con el auditor actuante. En ausencia de un requerimiento específico para ello este último no debe ofrecer voluntariamente información acerca de los asuntos del cliente.

10.11 La comunicación permite al auditor averiguar si las circunstancias en las que se propone el cambio son tales que puede aceptar con propiedad el encargo, y también si desea llevarlo a cabo. Además tal comunicación ayuda a preservar las relaciones en armonía que deben existir entre todos los auditores, en quienes confían los clientes para que se les preste asistencia y asesoramiento profesional.

10.12 El Contador Público reconoce al usuario el derecho de solicitar la presentación de los servicios que mejor responda a sus necesidades. Por tanto, el Contador Público podrá presentar en concurso una propuesta de sus servicios profesionales siempre y cuando él solicite expresamente o por invitación publica y no recurra a procedimientos que vayan en contra de la profesión y de algunos de los postulados establecidos en este Código. En caso de ser favorecido, con su elección, debe poner en manifiesto, si la misma supone la sustitución de otro auditor ya que antes de su aceptación definitiva, necesita tener la oportunidad de tomar contacto con el auditor sustituido a objeto de investigar, si existen o no razones profesionales por las que el encargo no debiera ser aceptado.

10.13 El Contador Público que fuera requerido para informar o dictaminar sobre estados financieros a una misma fecha que haya sido informado o dictaminado por otro Contador Público, solo podrá opinar sobre aspectos distintos de los dictaminados por el otro profesional.

CAPITULO XI

RELACIONES CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

11.1 Constituye falta grave en el marco del presente Código de Ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para la obtención del registro del titulo profesional de Contador Público de otros documentos

necesarios para matricularse en Junta Central de Contadores de COLOMBIA y habilitarse en el ejercicio de la profesión.

11.2 Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes y opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, legal y de buena fe, evitando actos simulados así, como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses de Estado del Patrimonio de particulares, sena estas personas naturales jurídicas.

CAPITULO XII

PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES

12.1 El Contador Público no debe tratar de obtener una situación de ventaja mediante publicidad incluida en periódicos o revistas publicadas en COLOMBIA.

12.2 La comunicación de información por los Contadores Públicos en ejercicio independiente, es aceptable cuando:

- a) Tenga por objeto la notificación al público, a sectores interesados del mismo, de cuestiones o hechos de manera que tal notificación no resulte falsa, errónea o engañosa.
- b) Sea de buen gusto.
- c) Ser profesional digno.
- d) Evite repeticiones frecuentes, así como la utilización preeminente no justificada del nombre del Contador Público.

12.3 Los ejemplos que figuran a continuación son expresivos de las circunstancias bajo las que puede resultar aceptable la comunicación de información, así como de las cuestiones que han de tenerse en cuenta en relación con ella, que no obstante, deben ceñirse siempre a los criterios básicos indicados en el punto anterior.

- a) Selección de personal

Las vacantes realmente producidas pueden comunicarse al público en los medios habituales, en los que aparezcan normalmente solicitudes similares. Es aceptable que la especificación del trabajo a realizar incluya detalles de alguno o algunos de los servicios prestados por el Contador Público, pero en ningún caso debe incluir elementos promocionados.

No debe aparecer sugerencia alguna de que los servicios prestados son superiores a los ofrecidos por otros profesionales a causa de dimensión, asociaciones o cualquier otra razón.

En publicidad tales como las específicamente dirigidas a universidades y otros centros docentes, destinadas a informar a estudiantes graduados de las oportunidades de carrera en la profesión, los servicios ofrecidos al público deben describirse de forma exclusivamente técnica.

Puede también ser permisible una mayor libertad en una sección de un periódico dedicada a ofertas de trabajo, que la que podría haber sido permitida si la oferta aparecía en posición preeminente en un periódico, a que hubiera resultado menos probable que un cliente potencial hubiera utilizado tal medio para seleccionar a un asesor profesional.

- b) Anuncios para sus clientes

Un auditor puede comunicar información al público por encargo de sus clientes especialmente en materia de personal. No obstante debe asegurar que el énfasis de la comunicación recaiga en los objetivos a conseguir por el cliente.

- c) Folletos y direcciones de la sociedad de auditoría

Un auditor puede enviar a sus clientes o, en respuesta a una petición no buscada, a quienes no lo sean:

- Una relación de los servicios prestados, formulados en términos reales y objetivos.
- Un directorio conteniendo nombres de los socios, dirección de las oficinas y nombres y direcciones de las sociedades asociadas y de los correspondientes.

- d) Papel impreso y tarjetas de visita

El papel impreso de los Contadores Públicos en ejercicio de la auditoría independiente debe ser de aceptable calidad y cumplir con los requisitos legales y la Junta Central de Contadores de COLOMBIA en lo relativo a nombres de los socios, auditores principales y otros que participen en la práctica, utilización de logotipos, etc. No estará permitida la indicación de servicios ofrecidos que tengan la consideración de técnicas especializada. Similares criterios se aplicaran, cuando proceda, a las tarjetas de visita.

- e) Anuncios en periódicos

Puede utilizarse periódicos o revistas adecuado para informar al público del establecimiento de una nueva oficina, de cambios en la composición de una sociedad de auditoría o de cualquier cambio en las direcciones.

Tales anunciados deben contener únicamente declaraciones escuetas de los hechos, a la vez que debe evaluarse la adecuación del ámbito de difusión del periódico o revista, así como el número de inserciones.

- f) Inclusión del nombre del Contador Público en un documento publicado por el cliente.

Cuando un cliente se proponga publicar un informe realizado por un Contador Público, relativo a la actividad mercantil del primero o al establecimiento de una nueva actividad del mismo, el Contador Público debe tomar las medidas oportunas para asegurar que el contexto en que se publica el informe sea tal que el público no pueda resultar confundido en relación con la naturaleza y significado del informe. Es estos casos, el Contador Público debe advertir al cliente que es necesaria su conformidad antes de la publicación del documento.

Similares consideraciones son aplicables a otros documentos que el cliente se proponga publicar con el nombre del Contador Público, cuando este actué en el ejercicio de su capacidad profesional independiente. Ello no impide la inclusión de Contador Público en la información financiera anual del cliente.

CAPITULO XIII

INFORME Y TRABAJO DEL CONTADOR PÚBLICO

13.1 El Contador Público que ejerza independientemente expresa su opinión en los asuntos que se le hayan encomendado, teniendo en cuenta los lineamientos expresados en este Código de Ética y una vez que haya dado cumplimiento a las normas profesionales emitidas por Junta Central de Contadores de COLOMBIA que representa su gremio profesional, que sean aplicables para la realización del trabajo.

13.2 En las sociedades profesionales solamente podrán suscribir dictámenes e informes aquellos socios que posean título de Contador Público debidamente matriculados en Junta Central de Contadores de COLOMBIA.

13.3 El dictamen, informe y opinión del Contador Público debe ser redactado de tal manera que exprese claramente:

- a) Su opinión sin excepciones, limitaciones o salvedades; o
- b) Su opinión con las excepciones, limitaciones o salvedades del caso;
- c) Su opinión adversa; o
- d) Su abstención, explicando las razones para ello.

13.4 El Contador Público que ejerce la profesión individualmente o las sociedades no podrá emitir informe o dictamen sobre estados financieros a la misma fecha en que hayan sido informados o dictaminados por otros Contadores Públicos.

Podrá hacerlo a una fecha posterior, aun comprendiendo el ejercicio ya informado o dictaminado.

13.5 En caso de trabajos específicos, en los que se requiera el concurso de profesionales de otras ramas se deberá obtener la firma y registro profesional de los mismos para refrendar a los informes que se emitan.

13.6 Cuando un Contador Público acepte un cargo incompatible con el ejercicio independiente de la profesión, deberá interrumpir el desempeño de su actividad profesional independiente mientras se mantenga en dicho cargo.

13.7 Ningún Contador Público que ejerza independientemente la profesión, permitirá actuar en su nombre en función profesional a persona que no sea socio, representante debidamente acreditado o empleado bajo su independencia. Tampoco permitirá que un dependiente suyo preste servicios o ejecute actos que al propio Contador Público no le están permitidos bajo los términos de este Código.

13.8 Cuando el Contador Público en el desempeño de su trabajo se encuentra con circunstancias que no le permitan seguir desarrollándolo en la forma originalmente propuesta, deberá comunicar dicha situación de inmediato a su cliente.

13.9 Un profesional en el ejercicio de la auditoría independiente no debe comprometerse simultáneamente en ningún negocio, ocupación o actividad que entorpezca, o pueda entorpecer su integridad, objetividad o independencia o la buena reputación de la profesión y que, en consecuencia, pueda resultar incompatible con la prestación de servicios profesionales.

13.10 La presentación simultáneamente de dos o más tipos de servicios profesionales no impide, por sí misma la integridad, objetividad e independencia.

13.11 Tratándose de sociedades profesionales, los socios no podrán contratar o hacer trabajos profesionales por su cuenta, sin el consentimiento previo de los otros socios.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

14.1 El Contador Público que viole las prescripciones de este Código se hará pasible a las sanciones que le imponga Junta Central de Contadores cuyo fallo es apelable ante el Junta Central de Contadores.

14.2 Además de la jurisdicción que tiene el Junta Central de Contadores en todo el país para los casos previstos en el numeral anterior, está facultado para conocer las transgresiones y sanciones aplicadas por los tribunales de Honor de los Colegios Departamentales.

14.3 La expulsión definitiva, conforme a las regulaciones de las leyes sobre el ejercicio profesional, solamente podrá sé determinado cuando la justicia ordinaria hubiese dictado sentencia ejecutoriada contra el profesional encausado.

14.4 Para la imposición de sanciones lo Tribunales de Honor Departamentales y Junta Central de Contadores, tomaran en consideración la gravedad de la violación cometida, evaluando la trascendencia que la falta tenga par el prestigio y estabilidad de la profesión. 14.5Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en:

- a) Amonestación Privada
- b) Amonestación Pública
- c) Suspensión temporal en el ejercicio de la la profesión

14.6 Los órganos encargados de la interpretación y cumplimiento de los principios, reglas, normas y sanciones establecidas en este código son:

- a) Los Tribunales de Honor Departamentales.
- b) El Junta Central de Contadores en recurso de apelación

14.7 El procedimiento a seguirse para la aplicación de las sanciones, es el siguiente:

- a) Denuncia por escrito ante el Junta Central de Contadores
- b) Sumario informativo y fallo pro el Junta Central de Contadores
- c) Sanción ejecutiva por el Junta Central de Contadores

PARTE C – APLICABLE A LOS CONTADORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA Y DIRIGENCIA

CAPITULO XV

EL CONTADOR PÚBLICO EN LA DOCENCIA Y DIRIGENCIA

15.1 El Contador Público que desempeña un cargo docente o de alguna otra manera imparta enseñanza, deberá instruir en forma técnica y útil la materia de su especialidad, adecuando a sus discípulos para que en el futuro ejercicio profesional actúen con estricto apego a las reglas de la Ética Profesional

15.2 Es obligación permanente del Contador Público, mantenerse actualizado mediante programas adecuados de educación continuada, mientras se mantenga en el ejercicio activo de la profesión.

15.3 Los maestros, como profesionales de al educación, deben estar conscientes que para conseguir objetivos elevados el mejor método de educación es el ejemplo para sus alumnos, su autoridad moral y, por los valores que ellos representan saben que no pueden transmitir una imagen decepcionante de su profesión.

15.4 El Contador Público que desempeñe funcionalmente de dirigente, tiene la responsabilidad de rendir cuentas de sus actos y de los ofrecimientos efectuados al gremio que posibilitaron su elección.

15.5 El Contador Público en función dirigencia debe mostrar vocación de servicio a la profesión y no utilizar su cargo con fines personales o en provecho para vinculaciones de tipo político o algún otro interés que este reñido con la ética y las buenas costumbres.



Carlos Orlando Díaz
Gerente